

52104  
001819

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-340/03

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MEPA DE INGENIERIA	
17 DIC 2003	
SEC: 5	1º DE HORAS

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2003.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

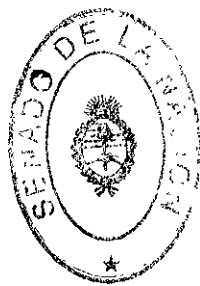
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 45 de la Ley N° 22.285,  
el que quedará redactado de la siguiente manera:

Las licencias se adjudicarán a una persona física o  
jurídica regularmente constituida en el país.

Cuando se trate de una persona jurídica en formación,  
la adjudicación de la licencia se condicionará a su  
constitución regular. Tanto la persona física como cuanto  
los integrantes de la persona jurídica deberán reunir al  
momento de su presentación al proceso de adjudicación de la  
licencia y mantener durante la vigencia de la licencia, los  
siguientes requisitos y condiciones.

- a) Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad;
- b) Tener calidad moral e idoneidad cultural acreditadas  
ambas por una trayectoria que pueda ser objetivamente  
comprobada;
- c) Tener capacidad patrimonial acorde con la inversión a  
efectuar y poder demostrar el origen de los fondos;
- d) No estar incapacitado o inhabilitado, civil ni  
penalmente para contratar o ejercer el comercio, ni  
haber sido condenado o estar sometido a proceso por  
delito doloso, ni ser deudor moroso de obligaciones  
fiscales o previsionales;
- e) No tener vinculación jurídica societaria u otras formas  
de sujeción con empresas periodísticas o de  
radiodifusión extranjeras, salvo que los acuerdos  
suscriptos por la República Argentina con terceros  
países contemplen tal posibilidad;
- f) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario  
público, ni militar o personal de seguridad en  
actividad;



*[Handwritten signature]*

2/2/94

# Senado de la Nación

CD-340/03

-2-

- g) No ser personas jurídicas prestadoras de servicios públicos. No ser socio, director o administrador de estas empresas.

Ante propuestas similares y sin perjuicio de lo establecido por el artículo 41, será preferida aquella cuyos integrantes acrediten mayor idoneidad, experiencia y arraigo.

En el supuesto que la oferente se halle conformada por sociedades, los requisitos y condiciones precedentemente mencionados, excepto el inciso c), deberán ser acreditados por los integrantes de su órgano de administración y el de las últimas nombradas.

La Autoridad de Aplicación adjudicará licencias a las personas comprendidas en la inhabilidad especial prevista en el inciso g) cuando no existiere en el área primaria de cobertura otro servicio igual al solicitado, o cuando dicho otorgamiento no contravenga las disposiciones de la Ley N° 25.156, en cuyo caso requerirá dictamen previo de la Comisión o el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Para las personas jurídicas mencionadas en la presente ley serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 25.750.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

